

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto 030

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando atribuidas a la privativa competencia de la jurisdicción especial de Marina, y excluidas, por tanto, de la de lo Contencioso-administrativo, las resoluciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten como consecuencia de expedientes gubernativos instruidos a Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.—Página 1203.

Otro nombrando Delegado de España en la Asamblea extraordinaria de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra el día 8 del mes actual, a D. José de Yanguas Messía, Ministro de Estado.—Página 1203.

Otro ídem íd. íd. a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.—Página 1203.

Otro ídem íd. íd. a D. Emilio de Palacios y Fau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Berna.—Página 1203.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división al General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria.—Página 1203.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo y D. Pedro Verdugo Castro.—Páginas 1203 y 1204.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Angel Arbex e Inés.—Página 1204.

Otro concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, don José Rica Plá.—Página 1204.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el párrafo tercero del artículo 49 de la vigente ley del Timbre.—Página 1204.

Otro ídem que la convocatoria a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, hecha por Real orden de 13 de Enero último, se amplíe en el sentido de que serán ocho y no tres, como dicha convocatoria expresaba, los opositores que podrán ser aprobados como aspirantes.—Páginas 1204 y 1205.

Otro confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa señalada con los números 13 de la calle de Durán y Bas y 1 de Magdalenas, de dicha capital, y desestimando el recurso de alzada interpuesto contra dicha providencia por los propietarios de la expresada finca D. Antonio y doña Ana Serés.—Página 1205.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Finistrat (Alicante), Almoharín (Cáceres), Navajas (Castellón), Alcubierre (Huesca), Ramales (Santander), Benjarrell, Canals y Paiporta (Valencia).—Páginas 1205 a 1213.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Orense.—Página 1213.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el Registrador de la Propiedad emita relación de la situación y cabida de los terrenos concedidos en la Guinea Continental Española, y estableciendo, para lo sucesivo, en orden a la

explotación forestal, las prohibiciones que se indican.—Página 1213.

Otra nombrando a Jesús Lázaro Iruche Maestro albañil, afecto al Servicio de Obras públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea; y disponiendo que con los individuos que se indican se forme una relación de aspirantes.—Página 1213.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Jaime Pérez Llantada para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón.—Página 1214.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Rafael Belascoain y Cid, Registrador de la Propiedad de Salas de los Infantes.—Página 1214.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Alfarrás a favor de D. Luis De-walls y Trias.—Página 1214.

Otra dispensando la responsabilidad en que D. Tomás Owens y Pérez del Pulgar, hijo de los Condes de Zene-te, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia.—Página 1214.

Otra nombrando a D. Juan Gómez Montejo Oficial del Cuerpo técnico de Letrados de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, Jefe de Negociado de primera clase, para que, como Delegado de este Ministerio, asista a la Conferencia internacional de Derecho marítimo que se celebrará en Bruselas el mes de Abril próximo.—Página 1214.

Otra declarando que la vacante de ingreso ocurrida en el Cuerpo técnico de Letrados de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, se provea por oposición; y disponiendo que la convocatoria para la provisión de dicha vacante no se anuncie hasta que ocurra otra de igual categoría que corresponda al mismo turno de oposición.—Página 1214.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de Almería

a D. Vicente Gañón López, Secretario de Audiencia provincial, excedente voluntario.—Página 1214.

Otra desestimando la pretensión formulada por el Presidente y Secretario general, accidentales, de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia de Madrid, sobre el proyecto de reforma del libro segundo del Código de Comercio.—Páginas 1215 y 1216.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Mohamed Ben Taid Kebdani, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares de Larache, licenciado por inútil.—Página 1216.

Otra ídem id. íd., con el empleo de Sargento, a Fermín Francisco López, Cabo de Aviación, licenciado por inútil.—Página 1216.

#### Ministerio de Marina.

Real orden nombrando el Tribunal de los exámenes para Maquinistas navales.—Páginas 1216 y 1217.

Otra prorrogando por tres meses la comisión conferida en Fiume al Capitán de corbeta D. Casimiro Carré y Comisario D. Ricardo Neira.—Página 1217.

Otra, circular, disponiendo se convoque a exámenes para cubrir ocho plazas de Artilleras-alumnos en la Escuela de Candestables de la Armada.—Páginas 1217 y 1218.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden confirmando una plaza de Portero en el Puerto franco de Méjico a Pedro Valerín Gancía, que es Portero segundo en la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 1218.

Otra nombrando por traslación, para una plaza de Portero en los Muelles de las Compañías Desmarais Hermanos y Deutsch (Santander), a Julio Delceto Butraqueño, Portero primero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Página 1218.

Otra ídem id. para una plaza de Portero primero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a Perpetuo Mayo y Díaz Guerra, que lo es en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Página 1218.

Otra confiriendo por ascenso una plaza de Portero tercero, con destino a la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, a Manuel Delgado, Portero cuarto en la citada dependencia.—Página 1218.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios afectos al Catastro de Encomienda que se mencionan.—Páginas 1218 y 1219.

Otra resolviendo instancia del Presidente y Secretario de la Sociedad de Drogueros, pidiendo plazo para rec-

tificar las declaraciones de perfumería.—Página 1219.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden designando los Doctores que han de efectuar para la temporada actual el reconocimiento de los Médicos-Directores de baños, en activo, que hayan cumplido setenta años o los cumplan antes del día 15 del mes actual.—Página 1219.

Otras concediendo licencia por enfermos a los Porteros afectos a Telégrafos, que se mencionan.—Página 1219.

Otra creando una plaza de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, y disponiendo ascienda para ocuparla Antonio Aguilar Aparicio, Repartidor de tercera.—Págs. 1219 y 1220.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1220.

Otra ídem la excedencia a D. José María Blanco y Pérez de Camino, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1220.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña María Ermitas Prieto contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 24 de Noviembre de 1925.—Página 1220.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Agustín C. Daroca y Yanes, Habilitado que fue de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Granadilla, Icod y Puerto de Cabras (Canarias).—Páginas 1220 y 1221.

Otra resolviendo el expediente incoado por los vecinos de Orán, Ayuntamiento de Pol (Lugo), sobre modificación del arreglo escolar.—Página 1221.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Rodrigo Antonio Pastor, Topógrafo Ayudante.—Página 1221.

Otra disponiendo ascienda al número 23 del Escalafón D. Manuel Menéndez y Domínguez, Catedrático numerario de Anatomía artística de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte.—Página 1221.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Celestino Aranda y Aranda, Auxiliar Geómetra.—Página 1221.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Francisco Prieto Santos, Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cádiz.—Página 1222.

Otra concediendo un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando don

Celedonio José Pueyo Luesma, Auxiliar numerario de la Universidad de Zaragoza.—Página 1222.

Otra nombrando a D. Bernardino Jesús Roldán y Ruiz Zorrilla Topógrafo Ayudante tercero, Oficial tercero de Administración.—Página 1222.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden confirmando a D. Joaquín Gallego Urueta, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de pantano de Cueva Foradada, el estudio del proyecto reformado del pantano de Santol, y disponiendo que dicho Ingeniero perciba la gratificación mensual de 1.000 pesetas.—Página 1222.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que, con los señores que se indican y con carácter provisional, se constituya la Junta Central de Agentes Comerciales.—Página 1222.

Otra nombrando a D. Emilio Morilla Salinas Corredor Intérprete de buques del puerto de Algeciras (Cádiz).—Páginas 1222 y 1223.

Otra prorrogando hasta las doce de la mañana del día 24 del mes actual el plazo concedido para la remisión de plegos a los efectos de la rotación consiguiente a la renovación de los Vocales electivos de la Junta Consultiva de Seguros.—Página 1223.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1223.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 2 del mes actual.—Página 1223.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Distribuyendo entre los Ayuntamientos que se indican la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Benamaurel (Granada) a su Secretario D. Nicanor López Pérez.—Página 1224.

Anunciando haber sido nombrado don Eusebio Fernández Redondo Interventor de fondos de la Diputación provincial de Madrid, y D. Domingo María de Ibarra, de fondos del Ayuntamiento de Villavieja (Oviedo).—Página 1224.

Dirección general de Sanidad.—Rectificación a la lista de balnearios vacantes para el próximo concurso, inserto en la GACETA del 13 de Febrero próximo pasado.—Página 1224.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las dos plazas de Profesoras de Francés, vacantes en las Escuelas de adultos de Barcelona.—Página 1224.

Dirección general de Bellas Artes.—Concediendo un mes de licencia por

enfermedad a doña Piedad Estébanes Muñoz, Profesora auxiliar número en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 1224.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción.—Adjudicando definitivamente a D. Antonio Rodríguez Arango la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de

la sección de Merca a Vivero, de la línea de Ferral-Gijón.—Página 1224.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 3.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las consideraciones aducidas en la exposición que precede al Real decreto de esta Presidencia de 27 de Febrero último tienen exacta aplicación a la Armada, pues su ley de Enjuiciamiento militar regula la tramitación de expedientes gubernativos y el funcionamiento de los Tribunales de honor en análoga forma a como lo hace el Código de Justicia militar.

Ello evita reproducir conceptos ya expresados e insistir una vez más en la necesidad de que las resoluciones dictadas en los aludidos expedientes o como resultado de la actuación de los Tribunales de honor, separando de la Armada a quienes no sean dignos de figurar en ella, tengan una absoluta garantía de firmeza declarándolas atribuidas a la privativa competencia de la jurisdicción especial de Marina y excluidas, por tanto, de la de lo contencioso-administrativo.

En atención a lo dicho, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán

comprendidas en el número segundo del artículo 4.º de la ley sobre ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, y, por tanto, no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de este orden las resoluciones dictadas y que en lo sucesivo se dicten como consecuencia de expedientes gubernativos instruidos a Generales, Jefes y Oficiales de la Armada con arreglo a lo prevenido en los artículos 426 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y las demás resoluciones que tengan su origen en otros procedimientos de los establecidos por la misma ley, todas las cuales ha de entenderse que son privativas de la jurisdicción de Marina.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis:

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la Asamblea extraordinaria de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra el 8 de los corrientes, a D. José Yanguas Messía, Mi Ministro de Estado.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la Asamblea extraordinaria de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el 8 de Marzo, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París, Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la Asamblea extraordinaria de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra el 8 de Marzo, a D. Emilio de Palacios y Fau, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis:

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta División al General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Gran Canaria.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referido Orden con la antigüedad del día 17 de Marzo de 1925, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Pedro Verdugo Castro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 18 de Diciembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Angel Arbéx e Inés, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. José Rica Pla, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 estable-

ció como uno de los medios más eficaces para difundir la cultura y elevar el nivel intelectual del país, que el timbre de certificado para el envío de libros ascendiese tan sólo a cinco céntimos, creando así una tarifa excepcional con relación a la de 30 céntimos que rige para toda clase de correspondencia.

Es innegable que las Revistas periódicas contribuyen igualmente a la propagación de la cultura general por la diversidad y concisión de sus trabajos divulgadores y por la variedad con que éstos se presentan al público, y siendo así, los más elementales principios de justicia exigen que la concesión otorgada por el legislador al libro se haga extensiva, ya que la razón es idéntica en ambos casos, a las Revistas de referencia.

Con ello, además ha de obtener el Tesoro un mayor ingreso, toda vez que la reducción del derecho de que se trata motivará que circule en forma certificada un gran número de publicaciones que antes no lo hacían, quedando descartada la posibilidad de riesgo para el Estado desde el momento en que subsiste el principio que sienta la legislación actual en orden a los libros, de que aquél no debe abonar indemnización alguna en el supuesto de extravío.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo 3.º del artículo 49 de la vigente ley del Timbre queda redactado en esta forma:

"El Timbre de certificado para el envío de libros y Revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consisten, por lo menos, de 32 páginas, será el de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío."

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Abogados del Estado recluta su personal mediante oposiciones que anualmente se celebran para cubrir las vacantes existentes en su escala activa en 31 de Diciembre anterior y tres plazas más de aspirantes. Prevé también su Reglamento orgánico la posibilidad de que antes de la terminación de las nuevas oposiciones quede agotado el que llama Cuerpo de Aspirantes, y rindiéndose a lo que pueden ser ineludibles necesidades del servicio, faculta para el nombramiento de Letrados interinos.

Pero las últimas reformas introducidas en la organización de la Hacienda pública y las más extensas de la Administración municipal y provincial han determinado un incremento notorio de las funciones encomendadas a los Abogados del Estado, lo cual, en orden al servicio, obliga a que en ningún momento pueda prescindirse de un solo individuo de los que forman su hoy reducida planta, creándose así una situación que no es la normal a que el aludido Reglamento provee.

Para atender, pues, a las necesidades que tal situación crea, como medida de elemental previsión, debe adoptarse, por lo pronto, la de aumentar el número de plazas de aspirantes de las oposiciones pendientes de celebración, lo que, en realidad, no representa otra cosa que asegurar desde ahora, en bien del servicio, la provisión de las vacantes, que han ocurrido y seguramente han de aumentar antes de que terminen las oposiciones convocadas, en individuos capacitados por una rigurosa oposición, en las que se otorga la debida importancia a la especialidad jurídica que constituye la razón de ser del Cuerpo de Abogados del Estado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.



## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La convocatoria a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado hecha por Real orden de 13 de Enero próximo pasado, se amplía en el sentido de que serán ocho y no tres, como dicha convocatoria expresaba, los opositores que podrán ser aprobados como aspirantes.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Barcelona, con el fin de regular las alineaciones de las calles de Durán y Bas y de Magdalenas, acordó en 3 de Enero de 1921 expropiar la casa señalada con los números 13 de la primera de dichas calles y 1 de la citada en segundo lugar; y tramitado el oportuno expediente y publicado en el *Boletín Oficial*, a los efectos del artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, la relación nominal de propietarios, formularon reclamación ante el Gobernador, D. Antonio y doña Ana Serés, dueños de la finca mencionada, manifestando que no se había cumplido el trámite previo de la declaración de utilidad pública exigido por la ley, y que no era necesaria la expropiación de referencia por tratarse de un proyecto de alineación no acomodado al plano Boixeras, entonces vigente, cuya reclamación fué desestimada por el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial por providencia de 7 de Marzo de 1922, que se publicó en el *Boletín Oficial* del 9 siguiente, en la que a la vez se declaró la necesidad de la ocupación de la repetida finca, fundamentándose la resolución gubernativa en el hecho de que por tratarse de la ejecución de un proyecto de obras de policía urbana, aprobado por el Ayuntamiento, no era necesaria la declaración de utilidad pública, según lo establecido en el artículo 11 de la ley de Expropiación, y en que en la reclamación no se protestaba contra la necesidad de ocupar la finca, que era el único extremo impugnado en el expediente, según lo preceptuado en el artículo 17 de la misma ley.

Contra la providencia del Gobernador interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Antonio y doña Ana Serés, insistiendo en lo manifestado en la reclamación formulada ante la Autoridad provincial, y concedida la audiencia reglamentaria presentaron un nuevo escrito de alegaciones, en el que reconociendo que no es necesaria la declaración de utilidad, solicitan se resuelva que no es precisa en la actualidad la ocupación de la finca de referencia.

La Asesoría jurídica del expresado Departamento ministerial, estimando que la alineación que motiva la expropiación de que se trata es una obra aislada de policía urbana, cuya iniciación es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, la cual en ningún caso requiere la previa declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, y estimando igualmente que por referirse el proyecto de alineación exclusivamente a la finca propiedad de los recurrentes es innegable que para llevar aquél a cabo se hace imprescindible la ocupación de dicha finca, ha formulado propuesta en el sentido de que se desestime el recurso y se confirme la providencia apelada, cuya propuesta ha sido aceptada por la Dirección general de Administración; y sometido el asunto a deliberación del Consejo de Ministros por considerarse el titular de Gobernación incompatible para proponer resolución, en atención a que fué quien como Gobernador dictó la providencia recurrida, se acordó que pasase el asunto a la decisión del Ministro que suscribe, que estima que la resolución que se propone está debidamente fundamentada y es la justa y legal; y en su virtud, y teniendo en cuenta que dicha resolución ha de hacerse por medio de Real decreto, según se determina en el párrafo 2.º del artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO

## REAL DECRETO

De acuerdo con la propuesta que por incompatibilidad del Ministerio de la Gobernación ha formulado el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la providencia del Gobernador de Barcelo-

na, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa señalada con los números 13 de la calle de Durán y Bas y 1 de Magdalenas, de dicha capital, y se desestima el recurso de alzada que contra la citada providencia interpusieron ante el Ministerio de la Gobernación los propietarios de la expresada finca, D. Antonio y doña Ana Serés.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Finistral, de la provincia de Alicante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayar de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respectivo de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Finistral, provincia de Alicante, que es adjunta, sin más limitación que la de que la

cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Finistat (Alicante).**

Carta municipal para el régimen de este Ayuntamiento en el orden económico, formada de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año.

**CAPITULO PRIMERO**

*Exacciones y orden para su imposición.*

Artículo 1.º Serán utilizables en el Municipio para dotar de ingresos a los presupuestos municipales todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos a los fines indicados en el artículo anterior, será el que seguidamente se establece:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos derechos de Patronato u otras análogas.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

CH) El rendimiento líquido de los servicios municipales, si los hubiere.

D) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto u otras leyes consienten sobre contribuciones e impuestos, que en todo o parcialmente continúen perteneciendo al Estado, y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

E) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV

del Estatuto municipal o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones queden subordinadas en cuanto a bases o reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido en el Estatuto, siendo de su potestad determinar al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio cuáles de estas exacciones conviene establecer, después de tenidos en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apartados A), B), C), CH) y D) de este mismo artículo y éstas no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las mismas establece el mencionado Cuerpo legal.

Artículo 3.º Las exacciones a que se refiere el apartado E) del artículo anterior, como en el orden para imponerlos no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras llevan para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras, cualesquiera que sea su naturaleza.

Artículo 4.º El arbitrio de pesas y medidas continuará rigiéndose, sin interrupción, por las disposiciones del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y por los demás que lo complementen y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrán exceder de los taxativamente determinados por los artículos 3.º y 7.º del citado Real decreto, si bien en los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto y para aquellos otros que lo considere necesario y beneficioso para los intereses que administra.

**CAPITULO II**

*Sistema de cobranza de las exacciones.*

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia y facultad del Ayuntamiento pleno el adoptar el medio o los medios que considere más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden la administración municipal directa, nombrando sus recaudadores y el sistema de arrendamiento en subasta pública con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales.

En su virtud, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, letra B), 552 del Estatuto municipal,

Artículo 7.º La recaudación de los derechos y tasas y arbitrios municipales sobre servicio de matadero público, puestos públicos de venta en terrenos del común, pesas y medidas de uso obligatorio, consumo sobre bebidas espumosas y espirituosas, con el aumento previsto en el párrafo 2.º, artículo 448 del Estatuto municipal, y consumo sobre las carnes frescas y saladas se llevará a efecto precisamente mediante arriendo en pública subasta, con las formalidades y requisitos que se determinan en el Reglamento de contrataciones municipales, no autoriándose en ningún caso la recaudación de las mencionadas exacciones por administración.

En cuyos términos, la Comisión de Hacienda municipal, que suscribe, deja evacuado el encargo que el Ayuntamiento pleno le confirió en sesión del día 21 del pasado Febrero para redactar el presente proyecto de régimen de Carta.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Almorharín, de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 143 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico:

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta con el de la Gobernación.

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Almoharín, de la provincia de Cáceres, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Almoharín (Cáceres).**

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 303, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquier otra Ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición; pero antes de utilizar los demás recursos se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de Patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los mismos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obra o servicios públicos en el Municipio, con cargos a los presupuestos del Estado, la Región, la provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

f) Utilización, con preferencia a toda otra exacción, del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto.

g) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra Ley subordinándole a las bases y reglas de inscripción, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dicha Ley, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo del Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado g) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado a), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar en rebajar en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tengan obligación de imponer gravámenes que sean equivalentes a las de otras, ni que establezca en determinados límites unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas, podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en el artículo 450 y 457, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos (o las cuotas) o las cuotas que según el Estatuto si otras disposiciones haya de hacerse efectiva al Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerdo para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él y pudiendo, en este caso de Administración, hacer conciertos peculiares voluntario si obligatorios para la cobranza ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de cierta zona del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la Administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Navajas, de la provincia de Castellón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta con el de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Navajas, de la provincia de Castellón, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Navajas (Castellón).**

Carta municipal para el régimen de este Ayuntamiento en el orden económico, formada de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924 en armonía con lo prevenido por los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año.

**CAPITULO PRIMERO**

**Exacciones y orden para su imposición.**

Artículo 1.º Serán utilizables en el Municipio, para dotar de ingresos a los presupuestos municipales, todos los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º El orden para el establecimiento de los recursos económicos, a los fines indicados en el artículo anterior, será el que seguidamente se establece:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones y créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a éstos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

CH) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, si los hubiere.

D) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que el Estatuto y otras leyes consienten sobre contribuciones e impuestos que en todo o parcialmente continúan perteneciendo al Estado y las sobranles que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

E) Todas las demás exacciones municipales reguladas en el título IV del Estatuto municipal o que autorizan otras leyes, a cuyas disposiciones quedan subordinados, en cuanto a bases o reglas de imposición, a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto o las referidas leyes, excepto en el orden de imposición, respecto del cual no tendrá que subordinarse el Ayuntamiento al establecido en el Estatuto, siendo de su potestad determinar, al confeccionar el presupuesto para cada ejercicio, cuáles de estas exacciones sea conveniente establecer después de tenido en cuenta los productos por los conceptos a que se refieren los apartados A), B), C) CH) y D) de este mismo artículo y éstos no sean suficientes para cubrir los gastos que se presupuesten, no teniendo que someterse tampoco a los medios que para la recaudación de las

mismas establece el mencionado Cuerpo legal.

Artículos 3.º Las exacciones a que se refiere el apartado C) del artículo anterior, como en el orden para imponerlas, no estarán sujetas a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes, como tampoco a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras ni para establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras cualesquiera que sea su naturaleza.

Artículo 4.º El arbitrio de pesas y medidas y los demás arbitrios que en la actualidad se establecen, continuarán rigiéndose, sin interrupción, por las disposiciones del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y por las demás que pos de gravamen no podrá exceder de los taxativamente determinados por los artículos 3.º y 7.º del citado Real decreto, si bien en cuanto a las multas y demás sanciones penales que se impongan, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 239 al 545 del Estatuto y para aquellos otros que lo considera necesario y beneficioso para los intereses que administra.

**CAPITULO II**

**Sistema de cobranza de las exacciones.**

Artículo 6.º Será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno, el adoptar el medio o los medios que considere más convenientes en cada caso para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas u otras exacciones cuya recaudación le corresponda, pudiendo, por consiguiente, utilizar al efecto, indistintamente y sin sujeción a orden, la administración municipal directa nombrando sus Recaudadores, verificar conciertos particulares voluntarios u obligatorios, ya con los habitantes del casco de la población, ora con los del extrarradio o de determinadas zonas o con todos los del Municipio, según requiera y aconseje la naturaleza de las exacciones, como asimismo los conciertos gremiales y el sistema de arrendamiento en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales.

En su virtud, no registrarán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, letra B) y el 552 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

**EXPOSICION**

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alcubierre, de la provincia de Huesca, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Alcubierre, provincia de Huesca, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Alcubierre (Huesca).**

Carta municipal autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento fecha 9 de Julio de 1924, en relación con los artículos 142 al 149 del Es-



tatuto municipal vigente y que ha de regir en cuanto al orden económico de este Ayuntamiento de Alcubierre, partido de Sariñana, provincia de Huesca.

Base 1.ª Serán utilizables para la dotación de los presupuestos municipales de esta Corporación todos los recursos que autorizan los artículos 308, 309, 316 a 350 y 539 al 544 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Base 2.ª El orden de establecer los recursos económicos para dotar los presupuestos de este vecindario sin prelación entre ellos, ni límites máximo ni mínimo de imposición, será el siguiente:

A) Rentas, productos, intereses, cupones de bienes, títulos, inscripciones, legados, donativos, mandas, herencias, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal y rendimiento líquido de servicios municipales.

B) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales o del Municipio que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos o sacados a subasta en forma.

C) Establecimiento de las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.

D) Recargos que el Estatuto y otras leyes permiten sobre contribuciones que en todo o en parte sigan perteneciendo al Estado, así como los sobrantes que de esos recargos pueda haber en beneficio de los fondos del Ayuntamiento.

E) Arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra que autoriza el párrafo segundo del artículo 309 del Estatuto, gravando solamente, con un tipo máximo del 3 por 100, los que hayan de ser vendidos para sacarlos del término municipal y dejando exentos los que se aprovechen en el mismo para evitar investigaciones.

F) Utilización en caso de necesidad de las demás exacciones que en los artículos 316 al 530 autoriza el Estatuto municipal, pero sin necesidad de someter al orden de prelación entre ellas, ni a la obligación de hacer compensaciones unas con otras, ni a la de equiparar gravámenes, ni establecer límites que puedan guardar relación entre las distintas exacciones, ni rebasar en ninguna de ellas los tipos autorizados en el Estatuto, procurando también evitar, si se autoriza el arbitrio sobre los productos de la tierra, la formación del repartimiento general.

G) Caso de no utilizarse el arbitrio de la letra E), manteniendo el arbitrio de pesas y medidas en la forma que actualmente existe, aun después de terminados los tres años por los cuales los dejó en vigor la décimosexta disposición transitoria del Estatuto, y quedando el referido arbitrio sometido a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a los que lo completan y aclaran.

Base 3.ª Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en todos los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 544 y otros.

Base 4.ª Tendrá libertad el Ayun-

tamiento para establecer, respecto de cada exacción, el medio de cobranza que estime más conveniente a sus intereses, aunque lo prohíba el Estatuto, bien sea por administración directa, nombrando Recaudadores con afianzamiento en la recaudación, o sin él, por subasta, por arriendo o conciertos gremiales o particulares obligatorios.

Base 5.ª Caso de autorizarse el arbitrio sobre los productos de la tierra, se dejará sin efecto el señalado con la letra G) de la base 2.ª, una vez pasado el término que señala la base 16 del Estatuto, y si no se autorizase el referido arbitrio, y si el de pesas y medidas, quedaría anulado el primero y en vigor el segundo.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Ramales, de la provincia de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre funcionamiento y organización de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Ramales, de la provincia de Santander, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda li-

bertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Ramales (Santander).

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los que en lo sucesivo autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimientos y exacción de recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal, establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de patronatos o análogos.

b) Rendimiento y aprovechamientos de bienes comunales que cuando procedan sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo al presupuesto del Estado, de la Región o del Municipio, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta y aprovechamientos secundarios de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases, tipos de gravamen con excepción de las que han de regir el arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, que serán de 25 pesetas hectolitro para las primeras y 40 pesetas hectolitro para los alcoholes, rigiendo las demás normas



de imposición establecidas en dicho Estatuto o disposiciones expresadas también, con la excepción de lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer en las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dichos presupuestos con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unas antes de establecer otras diferencias.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacer uso, por el Ayuntamiento, del arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regula.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores, con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de las exacciones públicas, licitación por conciertos gremiales o mediante repartimiento. También se tomó el acuerdo de que dicha carta sea elevada por el señor Alcalde a la aprobación del Consejo de Ministros, declarando terminada la sesión y firmando esta acta los señores Concejales.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Beniparrell, de la provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda li-

bertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta con el de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Beniparrell, de la provincia de Valencia, que se adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Beniparrell (Valencia).

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 330 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimientos y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del

Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, licencias, legados, donativos y productos de la venta de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipo de gravamen y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer en las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden de prelación alguno entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que las otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes en los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando agentes recaudadores, con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos, o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 6.º No será requisito indispensable la formación del repartimiento general sobre las bases real y personal del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Este repartimiento podrá confeccionarse por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento que señala el artículo 523 del Estatuto municipal para Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

La evaluación de utilidades y señalamiento de cuotas se efectuará por Juntas parroquiales, que deberán constituirse en cada parroquia como

las anteriores comisiones de la parte personal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá libremente señalar el orden de imposición de las exacciones municipales que menciona el artículo 535 del Estatuto, prescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultad de acudir al repartimiento general, sin que las cesiones del número 2 de dicho artículo 535 alcancen los límites máximos consentidos por las leyes y antes del arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo, artículo 6.º, de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 8.º La facultad de arrendar será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas en los artículos 149 y el apartado D) del artículo 457 del Estatuto, pudiendo hacerla extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2 del artículo 316, a las tasas de administración, a las que gravan las licencias, y a toda clase de arbitrios autorizados por el Estatuto.

Artículo 9.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de los fondos municipales: una, para movimiento diario, cuya llave custodiará el Depositario, y otra, con las tres llaves que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquellas de que no ha de dispense por el momento.

El Ayuntamiento fijará el límite o cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera, a cargo y responsabilidad del Cajero.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Canals, de la provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta con el de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Canals, de la provincia de Valencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Canals (Valencia).

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos, será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios

que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo pueden autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases, tipos de gravámenes y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formar cada presupuesto las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a las de otras ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones posteriores que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante conciertos particulares, administración directa, voluntarios u obligatorios, con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 6.º No será requisito indispensable la formación del repartimiento general sobre las bases real y personal del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Este repartimiento podrá confeccionarse por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento que señala el artículo 523 del Estatuto municipal, para Ayuntamientos del Municipio cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

La evaluación de utilidades y señalamientos de cuotas se efectuará por Juntas parroquiales, que deberán constituirse en cada parroquia como las anteriores comisiones de la parte personal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá libremente señalar el orden de imposición de las exacciones muni-

pales que menciona el artículo 535 del Estatuto, prescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultad de acudir al repartimiento general sin que las cesiones del número 2.º de dicho artículo 535 alcancen los límites máximos consentidos por las leyes y antes del arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo sexto de la ley de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 8.º La facultad de arrendar será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas en los artículos 149 y el apartado D) del artículo 457 del Estatuto, pudiendo hacerlo extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316 a las tasas de Administración, a las que gravan las licencias y a toda clase de arbitrios autorizados por dicho Estatuto.

Artículo 9.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de los fondos municipales, una para el movimiento diario, cuya llave custodiará el depositario, y otras con las tres llaves que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquellas de que no ha de disponerse por el momento; el Ayuntamiento fijará el límite o la cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera a cargo y responsabilidad exclusiva del Cajero.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Paiporta, de la provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la

sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta con el de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Paiporta, de la provincia de Valencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos de los recursos que autorizan los artículos 299, 303, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato o análogos.

b) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo pueden autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B) por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes en los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores, con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de las exacciones en pública licitación, por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 6.º No será requisito indispensable la formación del repartimiento general sobre las bases real y personal del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Este repartimiento podrá confeccionarse por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento que señala el artículo 523 del Estatuto municipal para Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

La evaluación de utilidades y señalamiento de cuotas se efectuará por Juntas parroquiales, que deberán constituirse en cada parroquia como las anteriores Comisiones de la parte personal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá libremente señalar el orden de imposición de las exacciones municipales que menciona el artículo 535 del Estatuto municipal, prescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultad de acudir al repartimiento general, sin que las cesiones del número 2 de dicho artículo 535 alcancen los límites máximos consentidos por las leyes, y antes del arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo del artículo

lo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 8.º La facultad de arrendamiento será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas en los artículos 149 y el apartado D) del artículo 157 del Estatuto, pudiendo hacerla extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2 del artículo 316 a las tasas de administración, a las que gravan las licencias y a toda clase de arbitrios autorizados por dicho Estatuto.

Artículo 9.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de los fondos municipales: una, para el movimiento diario, cuya llave custodiará el depositario, y otra con las tres llaves que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquellas de que no ha de disponerse por el momento. El Ayuntamiento fijará el límite o cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera, a cargo o responsabilidad exclusiva del cajero. Igualmente se tomó el acuerdo de que dicha Carta sea elevada por el Sr. Alcalde a la aprobación del Consejo de Ministros.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a la instalación de las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Orense y sus distintas dependencias por el precio anual de 8.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones del concurso y autorizará al Gobernador civil para que, con sujeción a las mismas, anuncie el indicado concurso de arrendamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio de ese Gobierno general, de 15 de Diciembre

último, relacionado con la adquisición de terrenos y explotación forestal en la Guinea continental española:

Resultando que, según comunicación del servicio Agronómico de la Colonia que al citado oficio se acompaña, es manifiesta la imprecisión de la ocupación y explotación de terrenos y bosques, sin la que no puede llegarse a su reconocimiento, apreciación y descripción completa:

Resultando que por el mismo servicio se aprecia la posibilidad del reconocimiento de cada predio ocupado o explotación arbórea emprendida por medio de los puestos de la Guardia colonial en sus demarcaciones respectivas:

Considerando que la forma de justificar el dominio en la Colonia es el título de concesionario o cesionario consignado sobre contrato que, con plano duplicado, ha de anotarse primordial y sucesivamente en el Registro de la Propiedad, por lo que tanto éste como el servicio Agronómico, en consonancia con lo establecido en el artículo 5.º, en relación con el 8.º del Reglamento sobre aquella propiedad, pueden determinar la concesión parcelaria, ocupación y cultivo del territorio, conforme a las bases de cada concesión:

Considerando, en orden a la explotación de los bosques, la necesidad de que se exija el debido cumplimiento de cuantas disposiciones la regulan, en especial de los artículos 20 y 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, para que la ordenada y eficaz obtención de los productos forestales se haga sin daño de esta riqueza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Registrador de la Propiedad emita relación de la situación y cabida de los terrenos concedidos en la Guinea continental española.

2.º Que, en orden a la explotación forestal, quedan establecidas para lo sucesivo las siguientes prohibiciones:

a) De corta y exportación de maderas a todo el que carezca de expresa autorización del Gobierno para ello.  
b) De circulación y embarque de aquellas que no lleven la guía necesaria a los efectos del artículo anterior.

c) Del embarque de las que procedan de troncos menores al del desarrollo medio de la especie respectiva, salvo cuando procedan de terrenos concedidos para desbosque y cultivo.

d) La salida de los troncos que no estén marcados en forma igual a los tocónes de donde procedan, cuando no

se extraigan de terrenos concedidos para explotación forestal.

e) El curso de toda expedición de maderas que carezca de la guía de procedencia a que se refiere el precedente inciso b), visada por Autoridad competente o Jefe del puesto de la Guardia colonial más próximo al punto de la corta.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento que, en el orden forestal, habrá de llevarse a efecto en el plazo prudencial siguiente a la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial* de la Colonia que aconsecjen las circunstancias del país. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

P. D.,

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Enero último para proveer una plaza de Maestro albañil afecto al servicio de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y en vista de los méritos demostrados por los concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre para ocupar la mencionada plaza vacante a Jesús Lázaro Irache.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se forme una relación de aspirantes, por orden de méritos, con derecho a ocupar las vacantes que vayan produciéndose en las plazas de Maestro albañil de los territorios españoles del Golfo de Guinea en cuya lista es la siguiente:

1.º Luis Calero Ortiz.

2.º Vicente Butragueño Cervera.

Tanto el nombrado como los aspirantes perderán todo derecho a las plazas de Maestro albañil si una vez nombrados no se presentaran en la Dirección general de Marruecos y Colonias dispuestos a embarcar con destino a la Colonia para posesionarse de sus cargos, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del nombramiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

P. D.,

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Señor Subdirector general de Marruecos y Colonias.



**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Miguel Valls, en el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, a D. Jaime Pérez Llaniada, propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 33 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael Velascoain y Cid, Registrador de la Propiedad de Salas de los Infantes, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, quince días con honorarios y el resto sin ellos, que deberá contarse desde el término de la licencia anteriormente concedida, y que usará en Santiago; habiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Alfarrás a favor de D. Luis Dewalls y Trias, por fallecimiento de su tío carnal, D. Juan Dewalls y de Amat.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devoción el expediente seguido con tal

motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a su solicitud y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dispensar la responsabilidad en que D. Tomás Owens y Pérez del Pulgar, hijo de los Condes del Zenete, incurrió al contraer matrimonio sin haber obtenido la necesaria Real licencia. Concesión que no tendrá efecto mientras no se le expida por este Ministerio la correspondiente Real Cédula, previo el pago de los derechos establecidos.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Juan Gómez Montejo, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de esa Dirección general, Jefe de Negociado de primera clase, para que, como Delegado de este Ministerio, asista a la Conferencia internacional de Derecho marítimo, que se celebrará en Bruselas el mes de Abril próximo, el cual tendrá derecho a las dietas y viáticos fijados en las disposiciones vigentes, previa la conformidad prestada a los efectos del artículo 27 del Reglamento de 8 de Marzo de 1925, por el Interventor-Delegado en este Ministerio, de la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en la función que a aquélla le compete como Interventor general de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos Generales.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre de 1924

que cuantas vacantes de ingreso hayan de cubrirse en lo sucesivo en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, hoy Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, se provean con estricta sujeción a los dos turnos establecidos en la ley de 19 de Junio de 1911 (GACETA del siguiente día 20), el primero de empleados Letrados de este Ministerio, con más de cuatro años de servicio, y el segundo de oposición entre Abogados mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare que la vacante de ingreso ocurrida en dicho Cuerpo técnico, por fallecimiento del Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, D. Manuel Alonso López, se provea por el segundo de los citados turnos o sea el de oposición, toda vez que la última se proveyó en 26 de Diciembre de 1925 por el turno primero de los que señala la referida ley de 19 de Junio de 1911.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la convocatoria para la provisión de esta vacante no se anuncie hasta que ocurra otra de igual categoría que corresponda al mismo turno de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Garzón López, Secretario de Audiencia provincial, excedente voluntario, y de conformidad con lo que previene el Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Ezequiel Gómez Sellés, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.



Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada hoy en este Ministerio, con fecha 1.º del corriente mes, suscrita por el Presidente accidental y Secretario general accidental de la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid, en súplica de que se conceda un plazo que no puede ser inferior a seis meses para presentar el estudio relativo a la reforma del libro segundo del Código de Comercio vigente”.

Resultando que en 15 de Febrero último se dictó y en 16 del mismo mes se publicó en la GACETA una Real orden cuya parte dispositiva dice así:

“S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que por la Sección segunda de la Comisión general de Codificación se redacte, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, un proyecto de reforma del libro segundo del Código de Comercio, ajustado a las indicaciones que quedan expuestas; y que dentro del mes siguientes sea examinado e informado por la Comisión permanente de Codificación, sirviéndose V. E. remitirlo en seguida a este Ministerio a los efectos procedentes.”

Resultando que por otra Real orden fechada el 25 e inserta en la GACETA del 26 del mismo mes de Febrero, se dispuso abrir una información escrita hasta el 10 de Marzo ahora corriente, en la que puedan ser oídas todas las entidades y personas interesadas en la aplicación del Código de Comercio sobre las reformas que convenga introducir en el libro segundo del citado Cuerpo legal vigente en España, dirigiéndose los informes al Presidente de la Comisión general de Codificación para que éste, de acuerdo con el de la Sección segunda, los distribuyese entre los Vocales de la misma Sección en la forma más conveniente para su mejor y más rápido estudio. Y que en la expresada Real orden se hizo constar que se dictaba por estimar merecedora de ser atendida la indicación expresada por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio e Industria y alguna otra entidad, al manifestar su deseo de exponer determinadas observaciones que seguramente han de ser interesantes, referentes a prácticas y costumbres establecidas en el uso de aplicación del Código de Comercio, para que las Comisiones en-

cargadas de redactar e informar el proyecto sobre reforma del libro segundo de dicho Código puedan tenerlas en consideración al realizar la misión que tienen confiada.

Resultando que, como fundamentos de la petición formulada ahora por el Presidente y el Secretario general accidentales de la Cámara de Comercio de Madrid, se alega: que en la GACETA de 27 de Febrero se publicó una Real orden abriendo una información hasta el 10 del actual para que las Cámaras de Comercio puedan, antes de dicha fecha, exponer lo que estimen oportuno sobre la reforma del libro segundo del Código de Comercio; que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio advirtió a este Ministerio que por ministerio de la Ley las reformas en el Código de Comercio tienen que ser previamente consultadas con las Cámaras de Comercio a tenor de la ley de Bases de estas Corporaciones de 29 de Junio de 1911; que al subsanar este Ministerio el olvido y abrir la información, que no debe ser confundida con la consulta, nada hubiera opuesto la Cámara si no se tratara de un plazo de diez días para la reforma de la parte más importante de un Código que rige desde 1885; que la Cámara de Madrid y sus similares tienen recogidos en sus archivos antecedentes considerables para la reforma; pero tiene que ordenarlos y tiene que abrir a su vez una información entre los electores para conocer los usos comerciales, revisar la jurisprudencia y tener a la vista la legislación extranjera; que el Ministro ha de reparar en que el libro segundo del Código de Comercio trata de los contratos mercantiles, y que en todos éstos habrá que hacer observaciones a su articulado; que sólo el estudio del artículo 371 dió ocasión a varias reuniones de Comisiones y plenos en la Cámara y a la aportación de datos de gran interés; y que de no otorgarse la audiencia de las Cámaras de Comercio en condiciones adecuadas, podría hacerse la reforma, pero no podría decirse que se había oído el parecer de dichas Cámaras:

Considerando que el Presidente y Secretario accidentales de la Cámara oficial de Comercio de Madrid fundan su petición, según resulta de lo que queda expuesto, en notorios errores de hecho y de concepto, pues aparte de que no es la GACETA del 27 de Febrero, sino la del

26 la que publica la Real orden a la cual se refieren y que la información abierta no lo ha sido entre las Cámaras de Comercio, sino entre todas las entidades y personas interesadas en la aplicación del Código de Comercio, es totalmente inexacto que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio haya advertido a este Ministerio, ni siquiera le haya expuesto, que las reformas en el Código de Comercio tengan que ser consultadas previamente, como inexacto es que el Ministerio haya subsanado ni tenido que subsanar olvido alguno—porque no ha incurrido en él—de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911:

Considerando que los solicitantes, encargados accidentalmente de la Presidencia y Secretaría general de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid son quienes incurren en la confusión a que aluden entre la audiencia obligatoria que establece la base segunda de la Ley de 29 de Junio de 1911, a cuyo momento no se ha llegado aún, y una información graciosa de caracteres y alcance muy distintos de los de aquélla, abierta precisamente en atención merecida a una petición atentamente expuesta por el Consejo Superior de los organismos entre los cuales figura la Cámara de Comercio de Madrid:

Considerando que a lo que obliga al Gobierno la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1911 es a oír necesariamente a las Cámaras de Comercio, como Cuerpos consultivos de la Administración pública, sobre los proyectos de reforma—entre otros Cuerpos legales—del Código de Comercio; con lo cual queda dicho que, mientras no exista un proyecto de reforma del citado Código, no puede ser llegado el momento de oír sobre él a las Cámaras de Comercio; y siendo lo encargado a la Sección segunda de la Comisión general de Codificación un proyecto de reforma del libro segundo del Código de Comercio, es notorio que hay que esperar que tal proyecto esté redactado y después de informado por la Comisión permanente de Codificación sea remitido a este Ministerio a los efectos procedentes, como dispone la Real orden de 15 de Febrero, para que pueda ser aplicada la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1911:

Considerando que a tal aplicación es del todo ajena la información abierta por Real orden de 25 de Febrero, la cual, aunque muy útil y conveniente, no es obligatoria ni es en

realidad necesaria, dadas las cualidades de los Jurisconsultos a quienes fué encomendada la redacción del proyecto, de notoria competencia, como especializados en la ciencia y en la práctica del Derecho, en la legislación comparada, en la enseñanza y en la literatura jurídica del Derecho mercantil, por lo cual no precisa para que ultimen su labor—que luego ha de ser contrastada y objeto de otros informes—que la Cámara de Comercio de Madrid realice el prolijo e interesante estudio que anuncia, siquiera éste pueda ser aprovechable ulteriormente:

Considerando que, por lo expuesto, es improcedente toda prórroga para la información actualmente abierta; y que, cualquiera que sea la tramitación que el proyecto que forme la Comisión general de Codificación haya de llevar, importa al Gobierno hacer constar, para que los interesados puedan preparar sus estudios oportunamente, que el plazo de audiencia para las Cámaras de Comercio que los representantes accidentales de la de Madrid dicen "que no puede ser inferior a seis meses", habrá de ser mucho menor, porque aceptarlo en tal extensión sería aceptar un régimen de dilaciones y de Comisiones nunca cumplidas, incompatibles con las normas de actividad y decisión en que han de inspirarse los Gobiernos y nada en armonía con las demandas de la opinión pública y, en este caso concreto, de las clases mercantiles y de las propias Corporaciones que la representan, que más de una vez han proclamado como inaplazables reformas que, por el procedimiento propuesto, seguirían sin ejecutar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se desestime la pretensión formulada en escrito de 1.º de Marzo, presentado hoy en este Ministerio por el Presidente y Secretario general accidentales de la Cámara oficial de Comercio de la provincia de Madrid, sin perjuicio de oír en su día durante el término procedente a las Cámaras de tal clase sobre el proyecto de reforma del libro segundo del Código de Comercio, cuya redacción está encargada a la Sección segunda de la Comisión general de Codificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alcázarquivir a instancia del soldado número 810, del Grupo de Fuerzas Regulares de Larache, número 4, Mohamed Ben Taid Kébdani, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el 18 de Septiembre de 1924 fué herido de bala enemiga en el codo izquierdo, en el combate librado en Gorgues (Tetuán), siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Ceuta, por padecer anquilosis fibrosa de las articulaciones metacarpo-falangianas, consecutiva a la herida sufrida,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 12 y 4.º del capítulo 4.º, y artículo 3.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de León, a instancia del Cabo de Aviación Formín Francisco López, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Diciembre de 1923, en el aeródromo de Tahúma (Melilla), probando en el aire un aparato de reglaje, se le paró el motor, cayendo a tierra, resultando herido y siendo declarado inútil por el Tribunal Médico-militar de Melilla en 15 de Junio de 1924, por padecer deformidad del brazo derecho debido a fractura, anquilosis de la articulación del brazo derecho y la cadera de dicho lado, también deformada por fractura

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos, con el empleo de Sargento y antigüedad de 15 de Junio de 1924, fecha de la declaración de su inutilidad, al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que sufre son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 3.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22) y serie de aplicación el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. número 177).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 1.º de Abril próximo los exámenes para Maquinistas navales correspondientes al primer semestre del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el Tribunal único que a continuación se expresa y que ha de constituirse en las Comandancias de Marina de Cartagena, Cádiz, Ferrol, Bilbao y Barcelona, en el orden indicado, según Real orden de 22 de Octubre de 1921 (D. O. núm. 245), para proceder al examen con arreglo a lo dispuesto en la de 27 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 225), rectificado por el penúltimo párrafo de la de 26 de Noviembre del mismo año (D. O. núm. 268) y a las de 4 de Marzo y 9 de Julio de 1921 (D. O. números 56 y 155), 9 de Julio de 1913 (D. O. núm. 156) y la de 11 de Diciembre de 1914 (D. O. núm. 287), 14 y 21 de Agosto de 1915 (D. O. números 184 y 190), las de 7 de Febrero de 1916 (D. O. números 33 y 34), 25 de Enero de 1919 (D. O. número 25) y la de 17 de Octubre del mismo año (D. O. número 244).

Presidente: Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada D. José Rubí y Rubí.

Secretario: El Capitán de Corbeta

D. Francisco Gil de Sota y Bausa, nombrado por Real orden de 23 de Julio de 1924 (D. O. número 166).

Vocales: Los primeros Maquinistas navales D. Laureano Menéndez García y D. Antonio Ravelo del Pino.

Tanto el Presidente como el Secretario y los dos Vocales, deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Cartagena con la antelación necesaria para constituirse el día 1.º de Abril próximo, a cuyo efecto los Comandantes de Marina que correspondan pasaportarán para dicho puerto, con el tiempo debido, a los primeros Maquinistas antes citados; una vez terminados los exámenes en Cartagena, serán pasaportados para Cádiz, con el objeto de continuar en el cumplimiento de su cometido.

Las Autoridades de Marina de los demás puertos harán lo mismo hasta que, terminados los exámenes en la de Barcelona, el Comandante de Marina de este puerto pasaporte al Presidente y Secretario al puerto de su anterior destino o residencia, abonándose por cuenta del presupuesto del Ramo el importe de los viajes que tengan necesidad de verificar para el cumplimiento de su misión, así como también los viajes de los Vocales Maquinistas, que serán pasaportados donde ellos determinen.

Esta comisión del servicio se declara indemnizable para el Presidente, Secretario y los dos Vocales, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1923 (D. O. número 156), que modifica el punto 9.º de la de 27 de Septiembre antes citada y la de 22 de Junio de 1904 (D. O. número 72).

Si la cantidad recaudada en concepto de derechos de examen no fuera suficiente para abonar las dietas al Tribunal examinador, se repartirán aquéllas a prorrato con arreglo a lo que corresponda a cada uno, y si resultase sobrante, se remitirá éste a la Secretaría de la Dirección general de Navegación, para los fines que determina al punto quinto de la Real orden de 27 de Septiembre de 1912.

Las actas de examen que han de remitirse a la Dirección general de Navegación, constarán de dos, separadas: una, en la que figuren los examinados que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de primeros o segundos Maquinistas navales, y otra, en que figuren todos los demás.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señores Director general de Navegación, Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Marina de Cartagena, Cádiz, Ferrol, Bilbao y Barcelona.—Señores...

Excmo. Sr.: Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 7.º y 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 145), y habiendo merecido la aprobación del Gobierno la propuesta hecha por la Sección de Material e Intendencia general de este Ministerio, de prorrogar por tres meses la comisión conferida en Fiume, por Real orden de 13 de Noviembre de 1925 (*Diario Oficial* número 255, página 1.758), al Capitán de corbeta D. Casimiro Carre y Comisario D. Ricardo Neira,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la prórroga, por tres meses, de la comisión citada, durante los que percibirán los comisionados las dietas con arreglo al artículo 5.º del Reglamento antes mencionado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CORNEJO

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se convoque a exámenes para cubrir ocho plazas de Artilleros-alumnos en la Escuela de Condestables de la Armada con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los exámenes se regirán por el Reglamento y programas aprobados por Real decreto de 11 de Mayo de 1921 (D. O. número 112) y Real orden de 13 de Junio del mismo año (*Diario Oficial* número 134), respectivamente.

2.º Las plazas convocadas se adjudicarán en primer término al personal de Maestres de Artillería que reúna las condiciones exigidas en el Reglamento de ascensos de Marinería, previo un examen de suficiencia que prestarán en la Escuela de Condestables ante una Junta constituida en la forma que previene el artículo 2.º del antes citado Reglamento.

3.º Las plazas que no sean cubiertas por los Maestres se cubrirán por oposición entre los paisanos y militares que así lo deseen y reúnan las

condiciones que más adelante se detallan.

4.º Los ejercicios para el examen de suficiencia que han de prestar los Maestres empezarán el día 1.º de Septiembre próximo, y concluidos que sean éstos, darán comienzo los de oposición para paisanos y militares.

5.º Los Maestres que podrán concurrir a examen serán aquellos que cuenten, por lo menos, dos años de antigüedad como tales, no hayan cumplido los treinta y cinco años de edad el día fijado para su ingreso en la Academia y tengan en sus libretas las dos últimas concepciones de "Aptos para el ascenso", confirmando sus Comandantes que siguen mereciéndolas en el momento de dar curso a la solicitud.

Los paisanos y militares que aspiren a tomar parte en la oposición deberán reunir los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Estar comprendido entre los diez y nueve y veintitrés años de edad, contados el día en que han de comenzar los exámenes, o sea el 1.º de Septiembre próximo, a excepción de los Maestres de Artillería, que será la citada anteriormente en el punto quinto.
- Tener la aptitud física necesaria para el servicio de la Marina, con arreglo al cuadro de exenciones vigente para la Marinería.
- Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos y ser de buena vida y costumbres.

6.º Dirigirán sus instancias, tanto unos como otros, al Capitán general del Departamento de Cádiz, acompañadas de 30 pesetas en concepto de derechos de exámenes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento citado.

7.º Los exámenes comenzarán en el Departamento de Cádiz, en el local de la Academia de Artillería de la Armada, la cual facilitará al Tribunal examinador los elementos necesarios; el referido Tribunal se trasladará sucesivamente a los Departamentos de Cartagena y Ferrol, terminando los mismos en Madrid.

8.º Las instancias serán redactadas en papel de octava clase por los paisanos, y de novena por los militares.

9.º Los paisanos acompañarán a sus instancias los documentos siguientes:

- Copia certificada del acta civil de nacimiento, debidamente legalizada.
- Certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal.

e) Certificado del Registro central de Penados y rebeldes.

d) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía municipal.

e) Cédula personal.

10. Los militares unirán a sus instancias:

Copia certificada de su filiación; copia certificada de su hoja de servicios, correcciones y castigos e informes.

11. El plazo para cursar instancia al Capitán general del Departamento de Cádiz terminará el día 15 de Julio próximo.

12. Por la antes citada Autoridad se remitirá a este Ministerio relación nominal de los opositores admitidos a los exámenes de referencia.

13. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquélla en cualquier sentido que fuese.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CORNEJO

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en el Puerto franco de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924, a Pedro Valcárcel García, que es Portero segundo de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en los muelles de las Compañías Desmarais Hermanos y Deustch (Santander),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de

4.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Julio Deleito Butragueño, Portero primero del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero primero en el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanos, por salida a otro destino de Julio Deleito, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por traslación, a propuesta de ese Consejo de Administración, a Perpetuo Mayo y Díaz Guerra, que lo es en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanos y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero tercero desde el día 26 de Enero próximo pasado, por ascenso de Eugenio González, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, en ascenso, por el turno segundo, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la antigüedad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, a Manuel Delgado, que es cuarto en la citada dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Emilio Ignacio Pardiñas González-Clos, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto al Servicio Central, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederla por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 20 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Cecilio Susaceta y Ochoa de Echagüen, Ingeniero de Montes del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Alicante, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga empezará a contarse desde el día 11 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio González Ríofrío, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Jaén, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido

vido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 16 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Samuel Alvarez Avendaño, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Avila, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 15 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Vista la instancia que elevan a este Ministerio D. Jaime Aragón y D. Vicente Díez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad española de Drogueros, en la que piden se dé un nuevo plazo de tres meses para poder solicitar los timbres que han de fijarse en los frascos y cajas de perfumería y hacer en ese término las rectificaciones convenientes en la declaración de esos productos, que se disponga que las primeras visitas que realicen los Inspectores sean de aprehensión y de ilustración, sobreseyéndose los procedimientos que se hayan instruido y otorgando un plazo, también de tres meses, para solicitar los timbres para reintegrar la perfumería que tenga etiquetas en idioma extranjero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que sean tenidas en cuenta y exactamente cumplidas por los recurrentes las Soberanas disposiciones de 14 de Marzo, 20 de Junio y 19 de Diciembre de 1925, en que se contienen las normas de aplicación al caso que se interesa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El reconocimiento de los Médicos directores de baños en activo que hayan cumplido setenta años o los cumplan antes del día 15 de Marzo próximo se efectuará para la temporada actual por los Doctores don Francisco Rodríguez Partearroyo, Médico del Hospital de la Princesa, y D. Antonio María Vallejo, Médico del Hospital del Rey.

2.º El reconocimiento tendrá lugar en la Inspección general de Sanidad los días 10 y 11 de Marzo próximo, de once a trece.

3.º Los certificados se presentarán en el Negociado de Baños hasta el día 13 del expresado mes de Marzo, a las catorce; entendiéndose que los Médicos directores que no cumplan este requisito en el plazo marcado serán declarados jubilados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un segundo y último mes de prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermo está disfrutando el Portero quinto Anselmo Alvarez y Alvarez, con destino en Madrid-Central.

Dicha prórroga empezará a contarse a partir del día 6 del mes de Febrero, en que terminó la primera que se le concedió por Real orden de 15 del mismo mes, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero tercero afecto a Telégrafos en Alcázar de San Juan, Julián Comino Chocano, autorizándole para disfrutarla en Madrid.

Dicha licencia empezará a contarse a partir del día 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos:

Resultando que el Portero quinto de los Ministerios civiles Lorenzo García Ruiz, con destino en la Estación Sección de Telégrafos de Ciudad Real, ha sido trasladado al distrito minero de la misma localidad por Real orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Febrero próximo pasado (GACETA del 4), habiendo causado baja en el servicio de Telégrafos el 18 del expresado mes:

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 14 de Enero de 1925, rectificada por la de 27 de Febrero siguiente (GACETA del 8 de Marzo), los Porteros de los Ministerios civiles afectos al servicio de Telégrafos para el porteo de telegrafos, y que se hallen comprendidos en



la relación que acompaña a la última de dichas Soberanas disposiciones, si fueren baja en el servicio de Telégrafos o pasaren a ocupar plaza de plantilla, darán lugar a la creación de igual número de plazas de Repartidores de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal Subalterno", del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, en sustitución de los que cesan:

Resultando que en la actualidad no tiene solicitado su reingreso ningún Repartidor de segunda excedente;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y Real decreto de 18 de Marzo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la creación, con esta fecha, de una plaza de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal Subalterno", del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, y que se ascienda con la misma antigüedad para ocuparla al Repartidor de tercera de Telégrafos, número 1 de los de su clase, Antonio Aguilar Aparicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo acompañarse al acreditar por primera vez haberes al citado Repartidor en su nuevo empleo la certificación que previene la tan repetida Real orden de 14 de Enero de 1925.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de Hacienda.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Luis García y Ruiz, con destino en Cambados (Pontevedra), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid, 2 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUI

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Pontevedra.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Jesús Bóveda y Díaz, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Febrero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pago y Jefe del Centro de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José María Blanco y Pérez de Camino, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Ermitas Prieto, contra la Real orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 21 de Noviembre de 1925, notificada en 30 de los mismos, que desestimaba petición de la inte-

resada para que le fuera concedido el derecho a ocupar vacantes de Profesoras especiales de Corte y confección de prendas que había sido reconocido a otras opositoras en análoga situación a la de la exponente:

Resultando que la recurrente invoca en su favor las Reales órdenes del 8 de Marzo y 12 de Mayo de 1916 y Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, y que acompaña a su primera instancia una certificación de haber actuado en las mencionadas oposiciones:

Considerando que de la referida certificación se desprende solamente que la interesada "fué declarada apta por mayoría a la terminación del segundo ejercicio para proseguir los restantes, en todos los cuales actuó", sin que se consigne que hubiese aprobado los ejercicios, ni, por tanto, que haya sido propuesta por el Tribunal correspondiente para ninguna plaza objeto de la oposición:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920, que podría servir de base para fundamentar su pretendido derecho la solicitante, de una manera clara establecía la forma de provisión de las plazas de Profesoras de Corte y confección creadas en las Escuelas de adultas de Madrid y Barcelona, dejando las resultas que quedasen del concurso de traslado para aquellas opositoras a quienes las Reales órdenes de 8 de Marzo y 12 de Mayo de 1916 les había reconocido derecho, entre las que no se encuentra la dicente:

Considerando que el Real decreto de 4 de Agosto próximo pasado, en su artículo 1.º, dispone que la provisión de las plazas vacantes de Profesoras especiales de adultas habrá de sujetarse a los tres turnos siguientes: Concurso previo de traslado; oposición restringida, y oposición libre, cuyo precepto se halla en completa oposición a lo solicitado por la recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de alzada entablado por doña María Ermitas Prieto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Agustín C. Da-

roca Yanes solicita que le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión del cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Granadilla, Ycod y Puerto de Cabras (Canarias):

Resultando que según copias de los resguardos que se acompañan a este expediente, consignó en metálico dicho Sr. Daroca en la Caja general de Depósitos, con fecha 27 de Febrero de 1918, 177 pesetas con 90 céntimos, en 26 de Abril del mismo año 207 pesetas con 30 céntimos; en la misma fecha, 277 pesetas con 85 céntimos; en 10 de Octubre de 1919, 564 pesetas con 45 céntimos; en 3 de Marzo de 1920, 740 pesetas con 33 céntimos; en 28 de Enero de 1922, 510 pesetas con 28 céntimos; en la misma fecha, 497 pesetas con 63 céntimos; en igual fecha, 341 pesetas con 34 céntimos, y en igual fecha, 320 pesetas con 74 céntimos, representando un total en efectivo metálico de 3.638 pesetas con 32 céntimos:

Resultando que la Sección administrativa informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de fianza que solicita en el *Boletín Oficial de la provincia de Canarias* del 21 de Noviembre de 1923, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Daroca:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, informan favorablemente:

Considerando que las devoluciones de fianza son actos sujetos al pago del impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes:

Considerando que oído el parecer de la Asesoría jurídica de este Ministerio, la misma informa favorablemente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por D. Agustín C. Daroca y Yanes, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, Granadilla, Ycod y Puerto de Cabras (Canarias), previo el pago de los derechos Reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Orán, Ayuntamiento de Pol (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente relativo a que se determine si los niños del barrio de Orán, del Municipio de Pol (Lugo), deben concurrir a la Escuela de Lúa o la de Riojuán, a cuyo distrito escolar pertenecen; y

Resultando que la Escuela de Lúa fué creada con posterioridad a la de Riojuán para los grupos de población denominados Lúa, Cauda, Villamide, Pena y Crende:

Resultando que las distancias de Orán a las Escuelas de Riojuán y de Lúa son iguales y con mejor camino a la primera que a la segunda:

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza y la Inspección opinan que los niños de Orán deben asistir a la Escuela de Riojuán:

Considerando que ninguna razón abona el cambio de distrito del barrio de Orán,

Esta Comisión opina que procede resolver que el barrio de Orán debe seguir formando parte del distrito escolar de Riojuán, debiendo los niños asistir a esta Escuela y no a la de Lúa,"

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante D. Rodrigo Antonio Pastor, debiendo hacer uso de la misma en Alcalá de Henares y entendiéndose su principio desde el día 17 del actual, siguiente al en que termina el permiso de ocho días

que le fué concedido por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado D. Manuel Menéndez y Domínguez, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Anatomía artística de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, y existiendo vacante en la octava categoría del escalafón de dicho Profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ascenderle al número 23 del referido escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde la fecha en que tomó posesión de la citada cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar Geómetra don Celestino Aranda y Aranda, que verifica las pruebas prácticas en la provincia de Guadalajara, entendiéndose su principio desde el día 18 de Febrero corriente, siguiente al en que terminó el permiso de quince días que se hallaba disfrutando, debiendo hacer uso de la misma en Zaragoza y finalizando el día 17 de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Prieto Santos, Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cádiz, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 20 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Concedida por Real orden de 16 de Diciembre de 1925 licencia por enfermo al Auxiliar numerario de la Universidad de Zaragoza D. Celedonio José Pueyo Luesma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la expresada licencia un segundo mes de prórroga y sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante tercero, Oficial tercero de Administración, por haber sido declarado supernumerario, a su instancia, el de esta categoría don Rafael García Rives; que cesó en el servicio activo de su empleo el día 24 del pasado Febrero;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se nombre Topógrafo Ayudante tercero, Oficial tercero de Administración, con sueldo anual de 3.000 pesetas, al que hoy es el primero de los aprobados que quedaron en expectación de destino, que es D. Bernardino Jesús Rídruejo y Ruiz Zorriella, por no haber supernumerario ninguno en expectación de destino en la citada clase, previo nuevo reconocimiento facultativo, según determina la Real orden de 27 de Marzo de 1924, que le concedió este derecho

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Conferir al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquín Gallego Uruela, actual Ingeniero director del pantano de Cueva Foradada, el estudio del proyecto reformado del pantano de Santoña, trabajo que ha de realizarse en el término de cuatro meses, en virtud del excesivo trabajo que pesa sobre el personal afecto a la División Hidráulica del Ebro y de la necesidad de activar dicho estudio y la ejecución de las obras por la situación que la sequía ha creado en la comarca a que han de beneficiar.

2.º Que el mencionado Ingeniero perciba la gratificación mensual de 1.000 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º (Visitas de inspección, comisiones, etc.) del presupuesto de este Ministerio, sin derecho al percibo de dietas en los días que permanezca fuera de su residencia, ni de gastos de viaje; y sin desatender las obras a su cargo.

3.º Que por la División Hidráulica del Ebro se faciliten al mencionado Ingeniero cuantos datos y antecedentes sean necesarios para el desempeño de su cometido, y que mientras dure el servicio que se le encomienda, por lo que al mismo se refiera, se le considere afecto a la División Hidráulica del Ebro, incluso para la rendición de cuentas y para el percibo de la gratificación que queda fijada en el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero del año actual sobre colegiación obligatoria de los Agentes comerciales, y hasta tanto que con pleno conocimiento del número y distribución de ellos pueda organizarse una Asamblea en la que estén representadas todas las Asociaciones de Viajantes y Comisionistas a que afecta la Soberana disposición antes citada, cuya Asamblea habrá de proponer la Junta central definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter provisional se constituya la Junta central de Agentes comerciales con los Sres. D. Emilio Coll, D. José Cinto, D. José de Casa y D. Alfonso García, del Colegio de Madrid; D. Luis Agustí Sala, por los Agentes comerciales de Tarragona; D. Anibal Fernández, por los de Sevilla; D. Arturo Molinero y D. Martín de Liria, por los de Zaragoza, y don Ignacio Coco, por los de Valencia.

Esta Junta central designará por votación los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, quedando también facultada para designar las Comisiones provinciales allí donde existan Colegios o Asociaciones de Agentes comerciales.

La Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Enero último, redactará urgentemente un Reglamento provisional que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Morillá Salinas, Corredor Intérprete de buques del puerto de Algeciras (Cádiz), previniéndoselo que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo reglamentario, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Hmo. Sr.: Habiéndose observado un error en el número 2.º de la parte dispositiva de la Real orden de 11 de Febrero de 1926; publicada en la GACETA de 18 de Febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se prorrogue el plazo concedido para la remisión de pliegos a los efectos de la votación consiguiente a la renovación de los Vocales electivos de la Junta Consultiva de Seguros, a fin de que dicho plazo contenga quince días laborables completos, que se contarán desde las doce de la mañana del día 5 del actual hasta las doce de la mañana del día 24 del corriente mes, efectuándose el escrutinio previsto en la disposición quinta de la Real orden antes citada el día 25 del mismo mes de Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Visto el expediente promovido por D. Alvaro de Murga y Gil, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms Premios.	Poblaciones.
16	100.000 Madrid, Cartagena, Madrid, Granada, Granada, Madrid.
4.233	60.000 Valencia, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Baracaldo.
35.005	20.000 Las Palmas, Vitoria, Vitoria, Vitoria, Vitoria.
7.881	1.500 Málaga, Madrid, Madrid, Isla Cristina, Sevilla, Málaga.
33.295	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
24.436	1.500 Almería, Madrid, Barcelona, Barcelona, San Feliu de Llobregat, Línea de la Concepción.
11.461	1.500 Barcelona, Algeciras, Madrid, Málaga, Sevilla, Málaga.
5.069	500 Orense, Madrid, Almería, Málaga, Mieres, Valencia y Coruña.
1.747	1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Madrid, Jerez de la Frontera, Santander, Valladolid.
22.011	1.500 Sevilla, Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz.
6.411	1.500 Ecija, Madrid, Barcelona, Lorca, Barcelona, Bilbao.
29.831	1.500 Manacor, Alicante, Alicante, Alicante, Alicante.
4.040	1.500 Burgos, Madrid, Burgos, Pamplona, Ciudad Rodrigo, Bilbao.
21.352	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Antequera, Sevilla, Murcia.
24.473	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid.
32.918	1.500 Valencia, Madrid, Madrid, Málaga, Sevilla, Madrid.
3.689	1.500 Madrid, Madrid, Barcelona, Cartagena, Oviedo, Reus.
13.299	1.500 Santander, Coruña, Madrid, Bañolas, Belmez, Bilbao.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Patrocinio Carballo Chivite, Orosio Pasero Perales y Adalaida Romero Amillano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Angela Jiménez Pérez y Aurora González González, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE MARZO DE 1926.**

Ha de constar de cuatro series de 31.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	120.000
1 de .....	65.000
1 de .....	25.000
10 de 2.000 .....	20.000
1.256 de 400 .....	502.400
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	39.600
2 idem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	3.000
2 idem de 1.000 idem id., para los del premio segundo .....	2.000
2 idem de 692 idem id., para los del premio tercero .....	1.384
<b>1.572</b>	<b>857.584</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción

del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Benamaurel (Granada) a su Secretario, D. Nicanor López Pérez, se le abonen los 4/5 de su último sueldo de 3.500 pesetas, cuyo líquido de 2.800 pesetas se distribuyen en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Cuéllar Baza le corresponden 56,484 pesetas.

Al ídem de Cortes Baza, ídem 28.609.

Al ídem de Benamaurel, ídem 148,229.

El Ayuntamiento de Benamaurel es el encargado de recaudar de los otros dos la parte que les ha correspondido y abonar mensualmente al interesado 233,35 pesetas.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrados D. Eusebio Fernández Redondo Interventor de fondos de la Diputación provincial de Madrid, y D. Domingo María de Ibarra y Goicochea Interventor de fondos del Ayuntamiento de Villavieja (Oviedo), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiéndose padecido una omisión en la lista de balnearios vacantes para el próximo concurso, anunciado en la GACETA del 13 de Febrero pasado, se hace saber que el establecimiento de Solán de Cabras (Cuenca) se encuentra vacante, pudiendo solicitarlo todos los que tengan derecho a ello. Igualmente se hace público que por un error de imprenta han sido eliminados los Médicos D. Enrique Fernández Sanz, con el número 87, y

y D. José García del Mazo, con el número 88 del Escalafón de Médicos de baños.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Marzo de 1926.—El Director general, F. Murillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las dos plazas de Profesora especial de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Para ser admitidas a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones:

1.º Ser española o nacionalizada en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

2.º No hallarse la aspirante incapacitada para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

Podrán también acreditar los méritos y servicios que posean, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Agosto último, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, cursarán por conducto de las Secciones administrativas de cada provincia las solicitudes acompañadas de la documentación que justifique los requisitos de referencia.

Las respectivas Secciones administrativas no admitirán después otras solicitudes documentadas que las que aquellas aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

También deberá abonar 30 pesetas en las referidas Secciones administrativas de Primera enseñanza, en concepto de derechos de examen, cuya cantidad remitirán éstas por giro postal al Habilitado de este Ministerio.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vista la instancia de doña Piedad Estébanez Muñoz, Profesora auxiliar numeraria del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, en la que solicita un mes de licencia por enferma:

Vista asimismo la certificación médica que acompaña y el informe favorable del Director de aquel Centro docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, a doña Piedad Estébanez Muñoz, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Infantas.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, se ha servido aprobar el acta y adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo primero de la sección de Mera a Vivero, de la línea de Ferrol-Gijón, a D. Antonio Rodríguez Arango, vecino de Madrid, por el tipo de su proposición de pesetas 3.639.887, que produce una baja en el presupuesto de contrata de pesetas 1.350.106,36, con sujeción a todas las condiciones señaladas en los pliegos que han servido de base a la subasta; debiendo constituir, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, la aprobación del remate, el depósito del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como fianza definitiva, en la Caja Central, en metálico o valores, al tipo que fijan las disposiciones vigentes, y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, satisfaciendo previamente el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasco de San Vicente, 20.